



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02959-2018-PA/TC

CUSCO

WÁLTER APARICIO MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Aparicio Martínez contra la resolución de fojas 89, de fecha 24 de mayo de 2018, expedida por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02959-2018-PA/TC

CUSCO

WÁLTER APARICIO MARTÍNEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso de desalojo por ocupante precario seguido en su contra por don Washington Aparicio Martínez (Expediente 0100-2015):
 - La Resolución 13, de fecha 5 de julio de 2016 (f. 15), a través de la cual el Juzgado Civil de Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró fundada la demanda interpuesta, requiriéndole restituir el predio en litis.
 - La Resolución 18, de fecha 26 de setiembre de 2016 (f. 23), a través de la cual la Sala Mixta Penal Liquidadora y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la Resolución 13.
5. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto afirma que se pretende ejecutar una sentencia cuando desde el inicio del proceso no se ha determinado cuál es la ubicación exacta del bien materia de desalojo. Aún así, pese a haber solicitado su inejecutabilidad, se ha desestimado su pretensión.
6. En el caso de autos, si bien es cierto que se cuestionan las sentencias de primera y segunda instancia o grado, así como todas las recaídas en el proceso subyacente, también lo es que la sentencia de vista adquirió la calidad de firme, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 9 de marzo de 2017, que declaró improcedente su recurso de casación. Al respecto, debe señalarse que no siendo la judicatura constitucional una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, en tanto que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia de la casación, el recurso de agravio presentado debe ser desestimado.



EXP. N.º 02959-2018-PA/TC

CUSCO

WÁLTER APARICIO MARTÍNEZ

7. Finalmente, habiendo el actor solicitado la inejecutabilidad de la sentencia que declaró fundada la demanda, y habiéndose emitido la Resolución 23, de fecha 23 de noviembre de 2017 (f. 38), que desestima su pedido, se aprecia que en el fondo pretende denostar el derecho fundamental de don Washington Aparicio Martínez a la efectividad de las resoluciones judiciales con el propósito de frustrar la ejecución de un mandato contrario a sus intereses, sin otro argumento más que la tendenciosa afirmación de que no se ha determinado el inmueble materia de ejecución, lo cual no se condice con los fines del proceso de amparo ni constituye una materia a cuyo conocimiento pueda avocarse la magistratura constitucional, máxime si se verifica que lo solicitado fue rechazado y que la apelación interpuesta se encuentra pendiente de resolución por el superior jerárquico (f. 42).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMÁRIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL